

## TODAVÍA SOBRE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE ESTADOS UNIDOS

(Prólogo a la segunda edición en español del libro de Charles Evans  
Hughes, *La Suprema Corte de Estados Unidos*)

Por Antonio CARRILLO FLORES

Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM

EN 1946 EL FONDO de Cultura Económica hizo la primera edición en español de la pequeña y clásica obra de Charles Evans Hughes *La Suprema Corte de los Estados Unidos*, agotada desde 1957. Invitado por esta Casa redacté entonces un prólogo para aquélla.

El libro de Hughes fue escrito a fines de la década de los veinte. Hemos creído, sin embargo, oportuno reeditarlo, atendiendo a la escasa bibliografía en castellano sobre el tema y después de cerciorarnos, consultando diversas opiniones, del valor actual de la obra, la cual fue reimpresa en los Estados Unidos en 1966.<sup>1</sup>

Es de todos conocida la influencia que sobre nuestros textos constitucionales de 1824, de 1847, de 1857 y de 1917, relativos a la justicia federal, tuvieron directa o indirectamente la legislación, la jurisprudencia y la doctrina norteamericanas.

Ahora bien, aun cuando la orientación política de la Suprema Corte de Washington ha cambiado mucho desde la época en que Hughes escribió sobre ella, las normas técnicas que han regido y rigen su acción más importante datan en lo fundamental de 1925, cuando se substituyó el viejo sistema de recursos por el actual, conforme al que, salvo materias muy contadas, disfruta, a través del *writ of certiorari* y también de la apelación, de una potestad discrecional para determinar si una causa plantea cuestiones cuya significación, desde el punto de vista del interés público, justifica que se avoque a su conocimiento.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> "Muchos libros —dijo, por ejemplo, el bibliotecario del alto tribunal a don Alberto Becerra Sierra, Ministro de nuestra Embajada en los Estados Unidos—, se han escrito sobre la Suprema Corte en los últimos diez años, pero ninguno similar al de Hughes."

<sup>2</sup> El criterio para el otorgamiento del *certiorari*, como puede apreciarse del trabajo del magistrado Brennan que se ha incorporado a este volumen, sigue siendo hoy fundamentalmente el que expuse en 1939 en mi libro sobre *La defensa de los particulares frente a la administración en México*, apoyándome en la carta que el Justicia Mayor Hughes dirigió en 1937 al senador Wheeler. Quienes tengan interés

Cuando escribí el prólogo a la anterior edición terminaba expresando la esperanza de que nuestra Suprema Corte fuese aliviada de las tareas secundarias que la agobiaban, mediante una distribución de competencias más racional. Aquella esperanza se ha realizado en mucho a través de las reformas constitucionales de 1951 y 1967. Nuestra Suprema Corte, que no sufre ahora del rezago que por más de medio siglo la imposibilitó para cumplir sus funciones de mayor jerarquía se halla, pues, en cierto sentido, en una situación similar a como la norteamericana se encontraba cuando Charles Evans Hughes escribió su libro; a pocos años de haber iniciado una nueva época de su historia.

Los interesados en estos problemas que no hayan tenido acceso a la literatura posterior a 1946 querrán conocer cómo ha operado en tiempos más recientes el sistema que el insigne magistrado describió. Con tal objeto se incluye como apéndice una muy valiosa exposición del magistrado William Brennan, hecha en 1963, y ofrezco además algunos datos y comentarios que espero les sean útiles. Desde luego, ya que Hughes narra brevemente la vida de la Suprema Corte, debo decir que el Justicia Mayor Vinson, que actuaba en 1946, falleció en 1953 y fue sustituido por Earl Warren, quien sirvió hasta 1969, cuando tras de incidentes a que después me refiero, fue designado el actual presidente Warren E. Burger. En cuanto a Hughes, falleció en 1948.

A partir de 1954 principalmente, la Suprema Corte de los Estados Unidos ha sido objeto de grandes debates de carácter político.<sup>3</sup> Ello no es de extrañar, pues lo fue, como en este libro se explica, casi desde su origen. Lo nuevo, o más bien distinto, es que las críticas más duras han venido de los que consideran que el tribunal se ha excedido en sus funciones al sustituir al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales dictando verdaderas leyes en sentido material y de la mayor trascendencia; aunque tengan la forma, sólo la forma, de fallos judiciales, sobre materias muy controvertidas, con un sentido general reformista, de promover la igualdad, así en lo racial como en lo político. Además de haber puesto énfasis especial en asegurar la protección de los más desvalidos en los procedimientos penales.

En efecto, hasta la gran controversia suscitada por las propuestas de Franklin Roosevelt para ampliar el número de individuos de la Corte cuando algunos de sus componentes hubiesen llegado a la edad de retiro, la doctrina accesible a un estudioso extranjero era casi unánime al valorizar la acción de la Suprema Corte: después de haber contribuido mucho a formar la unidad política y económica del país, ella

por conocer en detalle cómo procede la Corte norteamericana para conceder o negar el *certiorari* pueden consultar las diversas exposiciones recogidas en la obra clásica de Hart y Weschler, *The Federal Court and the Federal System*, 1953, pp. 1397 ss.

<sup>3</sup> Escribí sobre este tema un artículo publicado en la "Revista de la Facultad de Derecho de México", número 55, tomo xiv, 1964, pp. 639-662.

había ejercido su enorme poder a lo largo de la mayor parte del siglo XIX y hasta 1935 más bien frenando, limitando, la legislación federal y la local, particularmente la primera, cuando una u otra trataban de introducir cambios en materia social incompatibles con las ideas que la mayoría de los magistrados consideraban esenciales para el mantenimiento de una vida en común ordenada y justa.<sup>4</sup>

La Segunda Guerra Mundial postergó muchas de las grandes cuestiones de orden interno y la renovación natural del personal de la Corte trajo el ingreso en ella de hombres que habían llegado a la edad adulta ya en pleno siglo XX. Esos y otros factores, como el cambio radical que se operó en las concepciones aceptadas por la generalidad acerca de las tareas del Estado en materia económica, parecía que finalmente habían encauzado al Tribunal Supremo en la ruta tranquila de órgano definidor del derecho, lejos de las controversias que en el pasado lo enfrentaron con Jefferson, con Jackson, con Lincoln y con los dos Roosevelts.

No fue así. El 17 de mayo de 1954 el Justicia Mayor Warren, que llevaba menos de un año de presidir a la Corte, leyó la sentencia unánime que condenó como inconstitucional la segregación racial en las escuelas públicas.<sup>5</sup> Con ella abrió más que un nuevo debate: prendió una mecha revolucionaria que todavía no se apaga y quizás provocó hasta un reagrupamiento de las fuerzas políticas de los Estados Unidos.

En ese clima los problemas de la regulación de la propiedad han dejado de ser la preocupación fundamental de la Corte o el criterio para caracterizar las corrientes de opinión que dividen a sus miembros. "Ayer el área activa de nuestras preocupaciones tenía que ver con la 'propiedad', hoy con la 'libertad'", dijo Frankfurter desde 1955.

Tal vez la tesis más interesante desde el punto de vista jurídico expuesta en la Corte durante las dos últimas décadas es la de Hugo Black, el actual decano entre los magistrados, acerca del carácter "absoluto" de los derechos personales. "Naturalmente, escribió en 1960, que para decidir si se concede la protección constitucional a un derecho en particular hay que poner en la balanza los intereses en pugna. Creo, sin embargo, que los autores de la Constitución lo hicieron ya cuando redactaron sus textos: apreciaron los riesgos involucrados y resolvieron que ciertos derechos debían garantizarse aun corriendo esos riesgos. Los tribunales no tienen ni el derecho ni la autoridad para revisar esa decisión original ni por tanto de hacer una diferente evaluación de la importancia de los derechos consignados en la Constitución. Cuando hay

<sup>4</sup> En una monografía que escribí para "El Trimestre Económico" y que se publicó en uno de los números de esa revista correspondientes a 1938, pp. 317 ss., recogí y me hice eco de aquellas opiniones.

<sup>5</sup> *Brown vs. Board of Education*, 347 U.S., pp. 438 ss.

un conflicto de valores en el campo de las libertades individuales protegidas por la Constitución, este documento los resuelve y la política que así fija no puede cambiarse sin una reforma constitucional hecha por el pueblo de la manera establecida por el pueblo... Pienso que nuestra Constitución con su garantía absoluta de los derechos individuales, es la mejor esperanza para las aspiraciones de libertad que alientan dondequiera los hombres.”<sup>6</sup>

También debe señalarse la nueva orientación de la Suprema Corte de los Estados Unidos acerca de la naturaleza y consecuentemente de la definición de lo que ahora considera ella como interés justiciable. Esto se advierte con toda claridad en la serie de decisiones dictadas en materia política en los últimos nueve años, cuando a partir del caso Baker,<sup>7</sup> se declaró que un votante tiene un derecho justiciable a impugnar la división territorial para fines electorales hecha por un Estado. El alto tribunal abrió así una brecha histórica cuyas consecuencias finales todavía no es posible prever, pero que permiten afirmar ya que ha quedado muy reducida la vigencia del segundo de los principios a que se refiere Hughes en el capítulo 1: la no intervención de la Corte en asuntos políticos; tema sobre el que volveré más adelante.

Como otro desenvolvimiento que no alcanzó a comentar Hughes, menciono la tesis muy audaz aunque no muy precisa de la Suprema Corte acerca de la existencia de ciertos derechos no consagrados explícitamente en ninguna de las enmiendas constitucionales pero cuya vigencia no puede desconocerse. Son, se dice, derechos que han estado en la penumbra, pero que los conflictos de nuestro tiempo exigen sacar a la luz. Entre éstos tal vez el más importante, auténtica creación o al menos descubrimiento de la Corte Suprema, es el de la “intimidad” (*privacy*): hay áreas de la vida personal que el Estado y consecuentemente la ley no tienen la potestad de trasponer. Fue invocando este derecho, no consagrado expresamente en ningún texto constitucional, como la Suprema Corte declaró nula en 1965 una ley del Estado de Maryland que erigía en delito el uso de prácticas anticonceptivas.<sup>8</sup>

Las polémicas alrededor de la Corte, apaciguadas un tanto después de 1965, cuando el conflicto de Vietnam ocupó el centro de la atención pública, volvieron a encenderse en ocasión del anuncio que el Justicia Mayor Earl Warren hizo en la primavera de 1968 de su propósito de retirarse y de la nominación del presidente Johnson en favor de un muy cercano amigo suyo, el Justicia Abe Fortas. Los merecimientos de éste como jurista eran unánimemente reconocidos, pero el presidente se vio obligado a retirar la propuesta ante las críticas que ella provocó. En el

<sup>6</sup> Madison Lecture, en Westin, *op. cit.*, p. 397.

<sup>7</sup> Baker *vs.* Carr, 369 U.S. 186.

<sup>8</sup> Griswold *vs.* Connecticut, 318 U.S. 479.

rechazo de la designación de Fortas intervino un dato político: Johnson la envió después de anunciar que no sería candidato a la presidencia; sin embargo, es probable que la divisa "ley y orden", explícitamente popular en los grupos urbanos y blancos de la clase media, fuese el factor decisivo.<sup>9</sup>

Una situación todavía más embarazosa esperaba al Justicia Fortas cuando un semanario de gran circulación denunció sus ligas con una fundación establecida por una persona sujeta a proceso. El Magistrado probó que había devuelto los honorarios recibidos de la fundación, pero era tarde: se le amenazaba ya en el Congreso con someterlo a juicio de remoción. Fortas dimitió y en el ambiente creado por estos sucesos el presidente Nixon hizo la designación del nuevo Justicia Mayor, Warren Burger, que venía sirviendo desde hacía trece años en la Corte de Apelaciones para el Distrito de Colombia y que tanto en sus opiniones judiciales como en sus declaraciones públicas se había mostrado partidario de que la justicia federal actuase con mayor circunspección, menos "activamente", que como lo había hecho bajo la jefatura de Warren.

Un caso, el del diputado Adam Clayton Powell Jr., en cuya decisión participaron, aunque en instancias diversas Burger y Warren, ilustra las concepciones radicalmente distintas de los dos presidentes sobre la función judicial como contralor de los otros poderes.

Adam Clayton Powell, de raza negra, pastor de una iglesia enclavada en el corazón del barrio neoyorquino de Harlem, personaje contradictorio pero muy popular en su distrito, fue reelecto en 1966 como diputado al nonagésimo Congreso. La mayoría de los representantes lo rechazó de su seno, invocando ciertas irregularidades que según un comité investigador había cometido en el manejo de fondos congresionales. Powell y trece votantes de su distrito iniciaron entonces una acción en contra del presidente de la Cámara de Representantes y de algunos funcionarios y empleados administrativos de la misma, invocando la violación del precepto constitucional que establece como únicos requisitos para la elegibilidad de un diputado los de nacionalidad y domicilio. El Magistrado Burger, como miembro de la Corte de Apelaciones, emitió fallo-opinión en el sentido de que los tribunales no deberían interferir en la facultad del Congreso para dictar sus propias reglas y, según confió más tarde, también por consideraciones de carácter práctico: ¿qué pasaría, dijo, si hubiésemos ordenado a la Cámara de Representantes que admitiese a Powell y ésta se rehusase? ¿Habríamos enviado al Ejército a la Colina del Capitolio para que hiciera cum-

<sup>9</sup> La Suprema Corte había dictado algunos fallos muy restrictivos de las facultades de las autoridades policíacas entre 1957 y 1961. Además, como se sabe, en la década de los sesentas *hubieron* muy graves motines en diversas ciudades norteamericanas por cuestiones raciales y tuvieron lugar los asesinatos del presidente Kennedy, de Luther Martin y del senador Robert Kennedy, entre otros.

plir nuestra orden? El Justicia Mayor Warren, en cambio, sin preocuparse de la posibilidad práctica de ejecutar la decisión, ya que la acción intentada era declarativa, examinó los argumentos presentados por las partes, así como los precedentes históricos, llegando a la conclusión —en junio de 1969— de que el caso sí era justiciable y el texto constitucional invocado por Powell categórico, por lo que la decisión de la Cámara era nula. Al propio tiempo la Corte resolvió que la doctrina según la cual las cuestiones políticas no son justiciables no se aplica cuando uno de los otros departamentos políticos, o poderes como nosotros les llamaríamos, actúa quebrantando una norma precisa e imperativa de la Constitución. Powell ocupó su curul.

La guerra de Vietnam que según muchas opiniones imparciales ha dividido al pueblo norteamericano como tal vez ningún otro hecho en su historia, ha obligado a la Suprema Corte a dictar algunos fallos en que participaron ya dos magistrados designados por el presidente Nixon y dignos de ser recogidos: en uno, motivado por una petición del Estado de Massachussets para que el alto tribunal decidiese si era obligatorio para sus jóvenes pelear en una guerra que el Congreso nunca ha declarado, el tribunal resolvió que el asunto no era justiciable sino político, ya que envolvía la definición de las facultades del presidente de la República como comandante en jefe del ejército. En otro caso, todavía más reciente, la Suprema Corte resolvió, apenas en marzo de este año, interpretando una ley del Congreso, que una persona por convicción religiosa o ética puede librarse de servir en el ejército siempre que su posición sea en contra de todas las guerras y no de una en especial. El Magistrado Marshall, único miembro negro de la Corte, pensó, al estimar el peso relativo de los intereses en conflicto, que el interés nacional de respetar las objeciones de conciencia de los quejosos era menor que la necesidad nacional de reclutar ejércitos. Este fallo es un ejemplo típico de que en muchos casos la Suprema Corte de los Estados Unidos no aborda los problemas de constitucionalidad como cuestiones de lógica jurídica sino en una función arbitral claramente política.

¿A qué conclusión llega uno después de revisar, frente a los problemas de hoy, la historia fascinante de la Suprema Corte norteamericana? A lo menos yo a ésta: el Tribunal, hasta el retiro del Justicia Mayor Warren, iba en camino de erigirse en autoridad teórica, legalmente, omnímoda, aunque su competencia estuviese condicionada por dos elementos: la acción o inacción de los otros poderes y la oposición, mediante recurso judicial, de una persona con interés en una controversia actual.

He dicho autoridad teórica ilimitada porque en realidad, según las opiniones más recientes,<sup>10</sup> la eficacia de las decisiones constitucionales

<sup>10</sup> Tal es la tesis de Alexander M. Bickel, *The Supreme Court and the idea of progress*, 1970.

de la Suprema Corte depende en gran medida de que fijen tesis aceptadas por la generalidad. Cuando la ejecución de los fallos exige solamente el ejercicio de actos de autoridad, particularmente de actos de autoridad federal, el Tribunal Supremo ciertamente actúa como definidor indiscutido de la ley; pero no ocurre lo mismo cuando se requiere además el acatamiento de toda la comunidad o siquiera de las autoridades locales, según lo demuestra el difícil proceso para cumplir la decisión de 1954 sobre la discriminación racial en las escuelas, que todavía no termina.

De todas maneras, un hecho es cierto: los cambios tan profundos que han ocurrido en el último medio siglo han tenido lugar en el marco de las facultades que la Suprema Corte se atribuyó desde principios del siglo XIX y que Hughes defendió en las páginas finales de este libro. Sigue siendo verdad el pensamiento que el gran jurista expresó y que yo cito en el prólogo de 1946: la Constitución es lo que los jueces dicen que es o, más concretamente, lo que la mayoría de los magistrados de la Suprema Corte dice que es.

En México, y con este comentario termino, la Suprema Corte ni ha desempeñado ni, por razones de carácter político e histórico, podría desempeñar la función de *poder omnimodo aunque sustituto* que cumple la Corte Suprema de los Estados Unidos. Inclusive, aunque de ninguna manera es la causa principal, lo impide la interpretación que se ha dado a la fórmula de Otero acerca de los efectos de la sentencia de amparo, fundada a su vez en la errónea interpretación de Tocqueville a la manera como opera el sistema norteamericano. ¿Qué potestad real puede tener la Suprema Corte para definir la constitucionalidad de las leyes si las autoridades están facultadas para seguir aplicando un ordenamiento declarado como contrario a la Carta Magna, en tanto que no haya cinco sentencias en el mismo sentido?

En el fondo lo que acontece, y creo que en ello todos estamos de acuerdo, es que no entra en nuestros hábitos mentales y en nuestras tradiciones equiparar la "ley" con la "sentencia". Cuando un jurista anglosajón habla de la "ley" (*law*) se está refiriendo principalmente al fallo judicial y usa una palabra distinta "estatuto" (*statute*) para referirse a la norma elaborada por un congreso. En México la estructura política, independientemente del juicio que sobre ella se tenga, no asocia la función legislativa con la acción judicial ni aquí hay la necesidad de un órgano legislativo subsidiario. Las "transacciones" que son en la vida pública de nuestro país antecedentes de muchas decisiones básicas, se alcanzan a través de mecanismos que casi nunca reclaman la intervención de la Suprema Corte<sup>11</sup> sino, fundamentalmente del Poder Eje-

<sup>11</sup> Una excepción, de gran significación histórica, fue la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley del petróleo de 1925 hecha por la Suprema Corte a fines de 1927.

cutivo y de los diferentes núcleos de poder real existentes. El Congreso sanciona o en ciertos casos auspicia esas "transacciones", que son, por lo demás, característica esencial de una democracia.

Las reformas de 1967, así debemos esperarlo, al relevar a la Suprema Corte de Justicia en México del conocimiento de miles y miles de controversias que no planteaban ninguna cuestión de interés público, aunque sí comprometieran muy respetables intereses privados, ha enfrentado a nuestro máximo tribunal con un reto que es a la vez una gran oportunidad: ahora que no tiene que conocer ya de lo secundario, ¿cómo va a hacer sentir su jerarquía y su poder en nuestro sistema político?

No es éste el sitio para intentar una respuesta;<sup>12</sup> me limito a expresar mi esperanza y mi convicción de que nuestra Suprema Corte, que si bien de manera distinta y no tan espectacular como la de Washington, ha cumplido con gran decoro su misión histórica cuando ha sido necesario, tanto en el siglo pasado como cuando fue llamada a aplicar por primera vez los revolucionarios textos de 1917, dará una contestación satisfactoria a esa pregunta.

<sup>12</sup> He intentado darla, aunque en forma sumaria, en un opúsculo, *La defensa de los derechos del hombre en la coyuntura del México de hoy*, edición privada, 1971.